



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00587-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado:	JAIRO ROZO FERNÁNDEZ

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CORRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf8010af37daf9cb85264a64010500ad5cba929d7e30681e3cda646896aa94**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:11 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00570-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 6112320034568 adosado a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 6112320034568

- a. **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$36.729.731,33)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a partir del 23 de noviembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$258.225,54)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020.

- d. **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$378.240,59)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 30 de abril de 2020.
- e. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 1º de mayo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- f. **DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$260.772,57)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020.
- g. **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$375.693,56)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 30 de mayo de 2020.
- h. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 31 de mayo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- i. **DOSCIENTOS SESENTA y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$263.344,72)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020.
- j. **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS, (\$373.121,41)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 30 de junio de 2020.
- k. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 1º de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- l. **DOSCIENTOS SESENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$265.942,24)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2020.
- m. **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$370.523,89)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 30 de julio de 2020.
- n. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 31 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- o. **DOSCIENTOS SESENTA y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$268.565,39)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2020.
- p. **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$367.900,74)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 31 de agosto de 2020.
- q. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 1º de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- r. **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$271.214,40)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020.
- s. **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS, (\$365.251,73)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 30 de septiembre de 2020.
- t. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 1º de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- u. **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$273.889,55)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2020.
- v. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$362.576,58)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual, correspondiente a la cuota de fecha 30 de octubre de 2020.
- w. Intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota, a partir del 31 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré Nos. 6112320034568.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.413.033, ubicado en la calle 17 lote 23 manzana R etapa 4 de la Urbanización García Herreros de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-243895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a9fe0c81953c2786c18996ad538e6de338912100bad3a7f674235c2c4ae1c**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00577-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MARÍA FABIOLA SUAREZ RODRIGUEZ

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARÍA FABIOLA SUAREZ RODRIGUEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 62520003773 adosado a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARÍA FABIOLA SUAREZ RODRIGUEZ** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 62520003773

- a. **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.622.669,00)**, por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 62520003773 adosado a la demanda.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: JGX727, de propiedad de la demandada **MARIA FABIOLA SUAREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.368.034. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.

6º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos que percibe la señora **MARIA FABIOLA SUAREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.368.034, en su condición de docente de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. Ofíciase al pagador e la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$24.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.300.279-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c243e1986cb6d8ec8eeac547ef171e4742cb1df33fc6ec75faf3e18c22025267**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:14 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00580-00
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA

REINTEGRA S.A.S., representada legalmente por **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **CARLOS ANDRES POLANÍA GARCIA** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CARLOS ANDRES POLANÍA GARCIA** pagar a **REINTEGRA S.A.S.**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2434993

- a. **VEINTISEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$26.000.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: KLT760, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** CRUZE, **Modelo:** 2011, **Color:** GRIS ESTAÑO, **Número de Chasis:** KL1PJ5C5XBK011568 y **Número de Motor:** F18D4100852KA de propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.736.039. Ofíciense al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776699f9c306f6ac18a69e8154fa25479697c049aaba2fc9b653e802b16184e**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:13 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00579-00
Demandante:	BANCO DE DAVIVIENDA S.A
Demandado:	SANDRA MIRELLA ROJAS GALVIS

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **SANDRA MIRELLA ROJAS GALVIS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SANDRA MIRELLA ROJAS GALVIS** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 05706067500127688

- a. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.808.174,57)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$2.159.097,19)**, por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual desde el 08 de enero de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4°. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 05706067500127688.

5°. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **SANDRA MIRELLA ROJAS GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.445, ubicado en la diagonal 25 No. 23-160 manzana 1 etapa 1 interior 17, del Conjunto Parques de Bolívar Urbanización Bolívar de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6°. RECONOCER a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

AI-12-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ada21cf48736caed701aa3e00b93d49f3f856c0e6915a7d0edf26e5aa506f**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:14 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00581-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	CESAR AUGUSTO CONTRERAS LIZARAZO

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CESAR AUGUSTO CONTRERAS LIZARAZO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por otro lado, se negará el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DMM-769, en virtud a que no indica las características del vehículo tales como: clase, marca, línea, modelo, color, número de chasis y de motor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CESAR AUGUSTO CONTRERAS LIZARAZO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8340086683

- a. **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.382.869,00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré adosado a la demanda, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 19 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré sin número

- a. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.628.846,00)**, por concepto de capital.
- b. Intereses moratorios sobre el capital anterior a partir del 19 de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. NIÉGUESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: DMM-769, en virtud a que no indica las características del vehículo tales como: clase, marca, línea, modelo, color, número de chasis y de motor.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.254.549**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-195832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **bdf39a18364db68f384a43af0c688d9ac5b28639d63c498d2803e62e880559e9**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:13 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00591-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ERWIN FREDERIC RODRÍGUEZ HOLGUÍN

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **ERWIN FREDERIC RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra **ERWIN FREDERIC RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb4fcf79f37f47149ca9bb6a9feb678f99aa8f5edc6a12c362b841a1574c54**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:11 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00585-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JESSICA PAOLA ANAYA JAIMES

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **JESSICA PAOLA ANAYA JAIMES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es los pagarés números adosados a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JESSICA PAOLA ANAYA JAIMES** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 357908203

- a. **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.799.291,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 06 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 453043983

- c. **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.765.838,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- d. Los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 1090394141

- e. **DOS MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.040.993,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- f. Los intereses moratorios a partir del 19 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

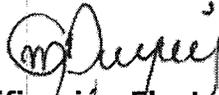
4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es los pagarés allegados a la demanda.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **JESSICA PAOLA ANAYA JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.141, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-307647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97d3d7b47c33ce49e43d992dc1c82174dad68fc968c6deb4a048dba46a836e**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00495-00
Demandante:	VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. N°890.501.357-3
Demandados:	OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ C.C. N°5.401.682 ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO C.C. N°60.322.391 JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. N°13.448.555 JOHANNA PATRICIA RODRIGUEZ PINEDA C.C. N°27.601.430

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial obrante a folio 75 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que le fue corrido el traslado legal a la parte ejecutante sin que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, como quiera que la solicitud fue efectuada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho procede a realizar la liquidación del crédito, con el fin de evidenciar si le asiste razón en derecho a su pretensión.

Última liquidación del crédito actualizada y aprobada	4.364.794,00
Títulos judiciales a favor del proceso	5.571.734,00
Saldo	-1.206.940,00

Entonces:

A favor del demandado	1.206.940,00
Costas procesales liquidadas y aprobadas	483.900,00
Total a favor del demandado	723.040,00
Total a pagar al demandante	4.848.694,00

De la anterior liquidación donde se sumó la última liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante¹, y que fue aprobada por el juzgado mediante proveído del 10 de julio de 2020², así como las costas procesales³, se puede constatar que la obligación se encuentra debidamente cancelada, quedando un saldo a favor del ejecutado **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA** identificado con la **C.C. N°13.448.555**, por el valor de SETECIENTOS VEINTITRES MIL CERO CUARENTA PESOS (\$723.040,00), por tratarse del demandado respecto del cual se

¹ Folio 88 del cuaderno principal

² Folio 97 del cuaderno principal

³ Folio 54 del cuaderno principal

materializó la retención judicial de los dineros que obran a favor del presente proceso.

Anudado a ello, y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Ahora bien, se tiene que revisado el cuaderno de medidas cautelares, este despacho tomó nota del embargo de un remanente decretado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, razón por la cual, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, debiendo dejarse a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que obre dentro del proceso Rad. N°54-001-41-89-001-2016-00807-00, cuyo demandante es SABRINA PORTILLA CAPACHO C.C. N°1.090.434.919 y demandados OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ C.C. N°5.401.682 y **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. N°13.448.555**, la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL CERO CUARENTA PESOS (\$723.040,00).

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose comunicar al pagador de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que el presente proceso se dio por terminado, y en consecuencia, el embargo del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA** identificado con la **C.C. N°13.448.555**, se debe dejar a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro del proceso Rad. N°54-001-41-89-001-2016-00807-00, cuyo demandante es SABRINA PORTILLA CAPACHO C.C. N°1.090.434.919 y demandados OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ C.C. N°5.401.682 y **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. N°13.448.555**.

Seguidamente, por secretaría se ordenará realizar la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, de la siguiente manera:

1. A la parte demandante, páguese la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'848.694,00), para lo cual, deberá realizarse la orden de pago de los depósitos judiciales N°451010000819603, N°451010000819621, N°451010000823893, N°451010000827928, N°451010000833624, N°451010000836365, N°451010000842508, N°451010000845702, N°451010000847854, N°451010000851677, N°451010000855150, N°451010000858877, y fraccionarse el depósito judicial N°451010000860908, del cual deberá entregársele la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$72.922,00)
2. Dejar a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que obre dentro del proceso Rad. N°54-001-41-89-001-2016-00807-00, cuyo demandante es SABRINA PORTILLA CAPACHO C.C. N°1.090.434.919 y demandados OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ C.C. N°5.401.682 y **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. N°13.448.555**, la suma total de SETECIENTOS VEINTITRES MIL CERO CUARENTA PESOS (\$723.040,00), correspondiente al depósito judicial N°451010000863824 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$397.981,00); y del fraccionamiento del depósito judicial

Nº451010000860908, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CERO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$325.059,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, debiéndose previamente:

- Comunicar al pagador de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que el presente proceso se dio por terminado, y en consecuencia, el embargo del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA** identificado con la **C.C. Nº13.448.555**, se debe dejar a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro del proceso Rad. Nº54-001-41-89-001-2016-00807-00, cuyo demandante es SABRINA PORTILLA CAPACHO C.C. Nº1.090.434.919 y demandados OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ C.C. Nº5.401.682 y **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. Nº13.448.555**.
- Dejar a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que obre dentro del proceso Rad. Nº54-001-41-89-001-2016-00807-00, cuyo demandante es SABRINA PORTILLA CAPACHO C.C. Nº1.090.434.919 y demandados OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ C.C. Nº5.401.682 y **JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C. Nº13.448.555**, la suma total de SETECIENTOS VEINTITRES MIL CERO CUARENTA PESOS (\$723.040,00), correspondiente al depósito judicial Nº451010000863824 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$397.981,00); y del fraccionamiento del depósito judicial Nº451010000860908, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CERO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$325.059,00). Por secretaría, conviértanse los depósitos correspondientes.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante los siguientes depósitos judiciales existentes dentro del proceso:

1. Páguese a la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'848.694,00), para lo cual, deberá realizarse la orden de pago de los depósitos judiciales Nº451010000819603, Nº451010000819621, Nº451010000823893, Nº451010000827928, Nº451010000833624, Nº451010000836365, Nº451010000842508, Nº451010000845702, Nº451010000847854, Nº451010000851677, Nº451010000855150, Nº451010000858877, y fraccionarse el depósito judicial Nº451010000860908, del cual deberá entregársele la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$72.922,00).

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00584-00
Demandante:	ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S
Demandado:	HASBEYDI ANDREA SANDOVAL CARDENAS

ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S, representada legalmente por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **HASBEYDI ANDREA SANDOVAL CARDENAS**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S**, representada legalmente por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **HASBEYDI ANDREA SANDOVAL CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716a0c0b272003cc4c99fb62233f65460c8cf7f122ab6631321d0ddc418c463**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00583-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	MARK ANDONI CORREDOR GÓMEZ

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARK ANDONI CORREDOR GÓMEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 1045722635.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARK ANDONI CORREDOR GÓMEZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 1045722635

- a. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$31.801.000,00)** por concepto de capital acelerado, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 20 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 1045722635

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARK ANDONI CORREDOR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.722.635 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuarenta y siete millones ochocientos mil pesos mcte (\$47.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Dieciocho (18) de Diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c46048c2673f0131012c2c1d027379d76418b1bcc106550f43e6972ebcbebe**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00582-00
Demandante:	ENKUBE S.A.S
Demandado:	CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S

ENKUBE S.A.S, representada legalmente por la señora MARÍA LILIANA BAQUERO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra la Sociedad **CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S**, representada legalmente por la señora LIZETH VARGAS SALAZAR formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander*,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **ENKUBE S.A.S**, representada legalmente por la señora MARÍA LILIANA BAQUERO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra la Sociedad **CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S**, representada legalmente por la señora LIZETH VARGAS SALAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **GINA LIZETH MURCIA ROA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34421420ab209fa8ec0ef000ce0925f68acecbdee88d5c78fccd7d920287e6be**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:13 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00571-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra **JOSE EDGAR BARRIOS MIRANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263bdf2d1744548bb02a015544084883cff20335b676d0d2605d189e2c26b0**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00578-00
Demandante:	JOSÉ ALVARO ROJAS JAIMES
Demandado:	ELIDA QUINTANA PABÓN

JOSÉ ALVARO ROJAS JAIMES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ELIDA QUINTANA PABÓN**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica la fecha exacta en la que se generaron los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se trata de una sola obligación, la cual se encuentra suscrita mediante la escritura pública No. 5636 del 29 de septiembre de 2017.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ ALVARO ROJAS JAIMES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **ELIDA QUINTANA PABÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f7f360f92d70ffb4ae9bc1f66c03c7d01db45c47b9bdb031b67be58df3e1**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:11 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00573-00
Demandante:	LUZ AMPARO ROJAS PRADO
Demandado:	TRANSPORTES RUTATUR S.A.S

LUZ AMPARO ROJAS PRADO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra la Sociedad **TRANSPORTES RUTATUR S.A.S**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **LUZ AMPARO ROJAS PRADO**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra la Sociedad **TRANSPORTES RUTATUR S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al doctor **J. SAMIR GONZALEZ GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed78df2342dff2230c91ffa4f72328b6d52c64152ece4a968081df78180e4d5**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00572-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JORGE ENRIQUE PEREZ FLOREZ

FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE ENRIQUE PEREZ FLOREZ**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica en debida forma y claramente los conceptos de intereses de plazo y moratorios de forma organizada, así mismo las fechas desde cuándo y hasta que fecha se causaron dichos intereses.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE PEREZ FLOREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-12-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255cf538c034b61dda21259f7c77c57c0b29ee58d7ee879a98881a3afd779a6b**

Documento generado en 16/12/2020 11:02:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-0802-00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA-HOGAR
Demandado:	JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante, donde solicita unas medidas cautelares:

1°.- ORDÉNESE el embargo y secuestro de las acciones, aportes, títulos valores, cuotas sociales activos patrimoniales y cualquier clase de bien que posea el demandado **JHON JAIRO REYES CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. **93.404.374**, en la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ESPINEL REYES S.A.S.** con NIT No. **901.349.529-1**. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

2°.- ORDÉNESE el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **JHON JAIRO REYES CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. **93.404.374**, como gerente de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ESPINEL REYES S.A.S.**, el cual se comunicará al correo electrónico **jhonreyescardoza@hotmail.com**.

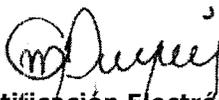
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Limítese la medida cautelar a la suma de **cuatro millones setecientos veinticinco mil pesos (\$4.725.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **60.299.539**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b173069933d325cbe128d3c1a364fba45b3ed188dfca5a86d11768bdae680048**

Documento generado en 16/12/2020 11:26:40 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR MÍNIMA CUNATÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00174-00
Demandante:	ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

1. ANTECEDENTES

El señor **ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES EDINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de cancelación y reposición de título valor, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y expuso como pretensiones las siguientes:

1.- Se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cúcuta, la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. **CDT 51010CDT1033355** expedido con fecha dos (2) de marzo de 2019, y vencimiento el siete (7) de abril de 2018 por valor de **seis millones treinta y seis mil cuatrocientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.036.415,55)**.

2.- Se ordene a la entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Las referidas pretensiones las apoya en los siguientes hechos: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cúcuta, expidió el certificado de depósito a término No **CDT 51010CDT1033355**, por valor de **seis millones treinta y seis mil cuatrocientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.036.415,55)** con fecha de vencimiento el siete (7) de abril de 2018 a favor del señor **ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES**, que en el mes de marzo de 2018 al demandante se le perdió el título **CDT 51010CDT1033355**, publicando el aviso informando sobre el extravío del CDT, el día veintiuno (21) diciembre 2019, el demandante el 31 de marzo de 2019 se comunicó al banco, actualmente se desconoce el paradero del CDT.

El día tres (3) de julio de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado de la misma así como la publicación de su extracto en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Memorial poder.
2. Publicación de aviso informando extravío del CDT.
3. Certificado de existencia y representación legal del banco.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La materia en estudio está regulada en nuestro estatuto mercantil, obra que en su artículo 803 preceptúa que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición.

Por su parte el artículo 398 del Código General del Proceso, igualmente ordena que cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

Además la demanda debe incluir los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días de la publicación y vencido el término de traslado, si no se presenta oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y/o reposición.

En el caso de autos se tiene que el actor solicita la cancelación y en consecuencia la reposición del título con las mismas características del C.D.T. del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 51010CDT1033355 con fecha de vencimiento el (7) de abril de 2018, por valor de seis millones treinta y seis mil cuatrocientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.036.415,55).

Con la demanda, el actor anexó: La publicación del periódico El Tiempo del aviso informando sobre la pérdida del título valor.

Como quiera que la parte demandante allegó la publicación del extracto de la demanda en el periódico "El Tiempo", diligencia que se verificó el día 26 de julio de 2020 como se acredita a folio 13 y se reúnen los requisitos de que trata el mencionado artículo 803 y siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 398 del Código General del Proceso.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada otorgó poder se notificó por conducta concluyente y guardó silencio, como obra en la constancia secretarial que antecede, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Por tal razón, se accederá a la pretensión de cancelación y se ordenará la reposición del título valor con las mismas características del original extraviado.

Al no haber sido solicitadas por la parte demandante dentro del escrito de la demanda ni existir oposición alguna, no habrá lugar a la condenación en costas contra la parte demandada.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cancelación y Reposición del **51010CDT1033355** expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con fecha de vencimiento el siete (7) de abril de 2018 por valor de **seis millones treinta y seis mil cuatrocientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.036.415,55)**, a favor del señor **ISIDRO ANTONIO PACHECO CAÑIZARES**.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que proceda a la expedición de un nuevo título con las características contenidas en el numeral 1° de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: NO condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7211396cd0c7d323f54a11a90b1f734c2bddfa64ac6134f319f9ddf50ec23d2**

Documento generado en 16/12/2020 11:26:40 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO O MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00491-00
Demandante:	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
Demandado:	OMAR ELÍAS LAGUADO NIETO

Teniendo en cuenta que el cinco (5) de febrero de 2020, se dispuso suspender el proceso por el término de tres (3) meses, el Despacho se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que manifieste si se cumplió con el acuerdo a que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c734433e13d75b1424f8a7223d8ffbe922553d2084101399abf2b4b9c9f9672a**

Documento generado en 16/12/2020 11:26:39 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00032-00
Demandante:	ANA VICENTA ROLÓN ROLÓN
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BENILDA ALBARRACÍN DE IBAÑEZ, SOVEDA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al proceso el oficio del IGAC, donde comunican que según la información que reposa en la base de datos catastral, el propietario de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. **260-42108** es la señora **ANA BENILDA ALBARRACÍN DE IBAÑEZ**.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora donde solicita la inscripción del embargo, se le comunica que mediante auto del 20 de febrero de 2020 se ordenó la misma con la admisión de la demanda y el oficio fue retirado el día 12 de marzo de 2020.

Por otro lado, téngase por revocado el poder otorgado al doctor GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA. Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica a la doctora **JOELI DIOSELÍN MATOS JÁCOME**, como apoderada de la demandante **ANA VICENTA ROLÓN ROLÓN**, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Dieciocho (18) de Diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988be7b37650477a3b805bad85730e7a387cf9b44bd71d2c69b8eaf4ce86c45**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:51 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00106-00
Accionante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
Accionado:	NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO Y LUZ MARINA CARRERO GARCÍA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos:

- BANCOLOMBIA S.A., en el que informa que la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCÍA**, posee cuenta corriente y se registró el embargo y la demandada **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO**, no posee vínculos con esa entidad.
- BANCOMPARTIR, donde informa que las demandadas no tiene vínculos con esa entidad.

Así mismo, agréguese al proceso los escritos allegados por la parte actora:

- Diligenciamiento de los oficios No. 1114 y 1115 del 10 de marzo de 2020 dirigido a la Pagaduría de la Rama Judicial.
- Diligenciamiento del oficio No. 1116 del 10 de marzo de 2020, dirigido a los bancos.
- Notificación del 291 realizada a las demandadas.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se corrija el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de 2020, donde se cometió un error respecto al porcentaje a embargar el salario pues se consignó el salario mínimo cuando lo correcto es el 50% que devengan las demandas **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO** y **LUZ MARINA CARRERO GARCÍA**.

En consecuencia, a que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral tercero de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*"4°. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos que percibe la señora **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.274.656** en su condición de empleado de la Rama Judicial. Oficiese al pagador de la institución mencionada.*

*Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **treinta y tres millones seiscientos mil pesos (\$33.600.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código general del Proceso. Comuníquese.*

*5°. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos que percibe la señora **LUZ MARINA CARRERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.*

27.681.659 en su condición de empleado de la Rama Judicial. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **treinta y tres millones seiscientos mil pesos (\$33.600.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código general del Proceso. Comuníquese. ...

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.291.712-8**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f325d15fb0793a9103d36e0813a811234c5b118456bcb741e098450cf82a6a0**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:51 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00134-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS JOSÉ VALDERRAMA RAMÍREZ

Mediante providencia del cinco (5) de marzo 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **CARLOS JOSÉ VALDERRAMA RAMÍREZ**, quien fue debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$3.863.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$3.863.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f873dd1c4cccae61885e0288f09d9bbb6cb353173d60d1f72742a480967167**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:46 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00729-00
Demandante:	JOSÉ ARGEMIRO VIDALES TAPIERO
Demandado:	JOSÉ IGNACIO BUENDÍA NUÑEZ Y FERNANDO ARIZA SIERRA

Agréguese al proceso el escrito allegado por el demandado **JOSÉ IGNACIO BUENDÍA NUÑEZ**, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales teniendo en cuenta el oficio del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que el proceso 2014-00413 se dio por terminado por pago de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho revisado el expediente le informa que por auto del 14 de octubre de 2020 se dispuso hacerle entrega de los depósitos judiciales que fueron dejados a disposición por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por valor de \$4.290.988, así mismo se ordenó enviarle al correo electrónico jseibuendia03@gmail.com, el oficio que ordena levantar el embargo dirigido a la FIDUPREVISORA, de igual manera se procedió a notificar mediante correo electrónico los oficios No. 1463 y 4367 dirigidos a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y la FIDUPREVISORA, para su cumplimiento.

En este sentido, al revisar la página del BANCO AGRARIO se observa que los depósitos judiciales se encuentran a la espera de ser retirados por el interesado y respecto al levantamiento de la medida de embargo, se ordena requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y la FIDUPREVISORA, para que den cumplimiento a los oficios No. 1463 y 4367.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef86fa9f3bb03a39e74d6f303ed4babca842eb718ae9e2fd342a4a748d6c930**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:49 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00238-00
Demandante:	CLARA INES GARCÍA REYES
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. – SOVEDA LTDA.

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia el día **ocho (8) de abril de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.

6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d441cafb70ea0e4967077cfd7bd80cb84a6a1af8ac4dc2932455f9f4b04294**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:53 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00955-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES - FOMANORT
Demandado:	ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR

Mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR**, quien fue debidamente notificada por conducta concluyente.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$765.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$765.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94a773d6b1dfdd78cc31fb58288815f69dd635afdab8d840ff3184f78d4b17**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:47 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01166-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ELKIN DARÍO CUADROS ARIAS Y KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA

Mediante providencia del tres (3) de febrero 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ELKIN DARÍO CUADROS ARIAS Y KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**, quienes fueron debidamente notificados conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta el inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$8.487.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

Por otro lado, se ordena agregar el auto del 1º de septiembre de 2020 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo del remanentes, por lo tanto se accede a dicha solicitud y se toma nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**, dentro del proceso **2018-01209**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la avenida del Río No. 25N-90 lote 5 manzana 1 Conjunto Residencial Vegas del Río de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-247123** de propiedad de los demandados **ELKIN DARÍO CUADROS ARIAS Y KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$8.487.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

4.- TÓMESE nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**, dentro del proceso **2018-01209**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f23b1571a995e93f27327f89acf8f9629abe2250cecefff301f146c5ae1247**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:46 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00016-00
Demandante:	ARGIRO DE JESÚS URIBE HOYOS
Demandado:	DANIEL BAENA NORIEGA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega el avalúo catastral y solicita se fija fecha para la diligencia de remate, el Despacho se abstiene de correr traslado del avalúo y fijar fecha de remate, hasta tanto no se resuelva el incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f6567c0565d971cbbb8efe10796485456fe447b9eaa5097d951e1bdb5e74d**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:50 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00301-00
Demandante:	DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
Demandado:	ISABEL TERESA MOGOLLÓN CASTILLO

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc02a5a9b92f99e8fe9c10a69eb0bea716b42584d224ec4dc819a65a6f1613**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:53 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00658-00
Accionante:	GRUPO COLPAO
Accionado:	CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde allega la notificación por aviso, el Despacho se dispone requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2020, esto es, allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación personal se efectuó al correo electrónico y la notificación por aviso a la dirección física de la empresa demandada.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **f7a7d740ff2e0a52da3c3af8c87efae44fbd3e57cfb2d01958a1bf7a659082e3**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:51 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00742-00
Demandante:	TRANSPORTES CONDOR S.A.S.
Demandado:	INVERSIONES COMERCIALES SICA STAFF S.A.S.

Mediante providencia del diez (10) de septiembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **INVERSIONES COMERCIALES SICA STAFF S.A.S.**, quien fue debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$399.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$399.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"></p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a40d3a6aff767d96a2a0b53af35d2174a229f884fa877c3ef2cececbfb4e9**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:46 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

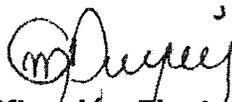
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00799-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EDINSON ALBERTO GUATE RANGEL

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante, donde solicita se le dé trámite a los memoriales del 21 de agosto de 2020, respecto a que se oficie conforme al párrafo segundo del artículo 291 del CGP y párrafo segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y donde se solicita oficiar respecto del embargo.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de solicitar información a las entidades públicas teniendo en cuenta la nueva dirección aportada por la parte actora, así mismo téngase como nueva dirección para notificar al demandado **EDINSON ALBERTO GUATE RANGEL**, avenida 5 No. 22-44 barrio Tasajero de esta ciudad.

Por último, se le informa a la parte actora que con oficio No. 6728 del 24 de septiembre de 2020 se ofició a las entidades bancarias visto a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fd45c251638c9efb7996d07aa54e4e82fedaf5fe68e20ef78a497cdb5d599**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:49 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00891-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDULFO BOTELLO FLÓREZ

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37415fa43a06aceeea2933d301a559258e4aff9ae050418ff563ec7930cfd4ed**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:49 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN PROMESA COMPRAVENTA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00016-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE QUINTERO MARTÍNEZ
Demandado:	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia el día **seis (6) de abril de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

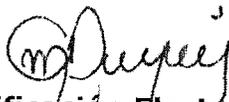
- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.

6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29913fae5ca56d5e37e48a33e652d21b36e0fb88de11044406bf039fb835d14**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:52 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00175-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	BLANCA ASTRID TARAZONA LAMUS Y LIBIA ESPERANZA LEÓN MARTÍNEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que renuncia al poder, el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder solicitada, por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **acb2e33d73c8894e80362ba8495194399115932be1b9c20a16594ff95817c06a**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00323-00
Demandante:	ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA
Demandado:	IGNACIO RODRÍGUEZ Y NATALIA CORDOBA

Agréguese al proceso el escrito de la parte demandante, por lo tanto, se ordena reconocer personería jurídica al doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, como apoderado de la demandante **ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA**, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de hacerle llegar copia digital del proceso, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra digitalizado, este Despacho fija como fecha y hora, el día 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandante.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente y se le requiere para que lleve un medio con el que pueda tomar fotografías de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29ef8d4fb235a4c1754a13f5ac0b5bd21bde9dab81890e284c8553eb8c751b**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:53 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00442-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA** y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por el memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante **CENS S.A.E.S.P.**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c028949246ef5c16e327987b0f7ecb51601c7f29904107883102b46ad76fb**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PAGO DE LO NO DEBIDO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00583-00
Demandante:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado:	LIGIA ELENA BOADA BERBESI

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia el día **siete (7) de abril de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

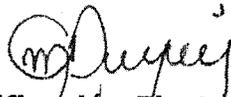
- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.

6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6008fc038aa3a186828d3898ca9c353058998007f31bf4bbd363f60641d4e8**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:52 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00484-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se releve al curador Ad-Litem designado, por cuanto no se pudo notificar en la dirección aportada pues la oficina se encuentra desocupada, razón por la cual se dispone relevarlo y designar como nuevo curador Ad-Litem para que represente al demandado **ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA**, al doctor:

VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS, quien se localiza en Avenida Gran Colombia No. 5E-48 barrio Popular de esta ciudad o al teléfono 3152813445.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a782b207afde1c1ae5a546df65d7674630bc5f2aa3079979b6cea7bfaa48af**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:47 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00899-00
Demandante:	MARÍA ISABEL RAMÍREZ MORENO
Demandado:	KELLY ÁLVAREZ DE LA HOZ

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b040081561083f41abb3ef29841bc0fb162b440db892541a3e3d56293bd07a**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:54 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01145-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S.
Demandado:	LEONOR ORTÍZ ACOSTA

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por la doctora **MARÍA LORENA MÉNDEZ REDONDO** y téngase al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO RENDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandada conforme al memorial aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **c5e91c8979cc4dcda39cee65a3720887c5691caf3b705ecc8377555788e84a58**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:53 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00168-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	IVÁN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA Y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso a la parte demandada y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) HACER** entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso a la parte demandada.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af9aba12bc79f4b444714cbfb2723f25f9a8538a05bdf6b57a9e946fd182ca**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:45 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00349-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S.
Accionado:	ARLES ROPERO TORRES

Agréguese al proceso el oficio de la Policía Nacional - Estación de Policía Metropolitana de Cúcuta, donde nos dejan a disposición el vehículo de placas **CUY-470** de propiedad del demandado **ARLES ROPERO TORRES**, así mismo téngase en cuenta que por auto del once (11) de noviembre de 2020, se ordenó comisionar para la diligencia de secuestro.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para que haga las diligencias necesarias para verificar que el vehículo aprehendido sea trasladado a los parqueaderos de Tránsito Municipal de esta ciudad, toda vez que en repetidas ocasiones la Policía Nacional ha enviado el mismo escrito dejando a disposición el vehículo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ce6b214755653ac0fa515e398738df4315ca2b71d6a74369166eb42f8a202**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:50 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00741-00
Demandante:	ASDRUBAL PRIETO
Demandado:	JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA

Mediante providencia del diez (10) de agosto de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHONATAN STIVEN IGUA OSPINA**, quien fue debidamente notificada por conducta concluyente.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.050.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$1.050.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efdc8beb405a9ba37f00c9ed6d577310547656892faad4934d256cd20d47457**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:47 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00751-00
Demandante:	JOSÉ ÁNGEL ROJAS IBARRA
Demandado:	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTÍZ

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia el día **veinticinco (25) de marzo de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

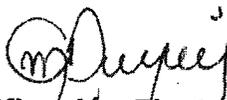
- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.

7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcvimcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00809-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	HUMBERTO RODRÍGUEZ GAMBOA, AMPARO RODRÍGUEZ GAMBOA Y SARA LUCÍA RODRÍGUEZ GAMBOA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA** y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por el memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante **CENS S.A.E.S.P.**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa814cce8828aa05a45ac7056c762e08fcea6e65368bd69f6e3f8a4084b33686**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00939-00
Demandante:	REFORMAS EL PORVENIR LTDA.
Demandado:	LEYDI JOHANA VERA VILLAMIZAR Y CAROLINA VERA SAENZ

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585bc9a7d383a8290ed10d466b905d3f972679519cd0389df4e0d210cc31032a**

Documento generado en 14/12/2020 11:53:45 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-20175-01067-00
Demandante:	AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. ANTES PRÉSTAMOS YA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ URIBEL NOREÑA MORALES

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
